



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez: A su despacho el presente proceso de INTERDICCIÓN, dando cuenta que es necesaria la revisión de la sentencia conforme lo dispone la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

Medellín, Julio 05 de 2022

SANDRA MARIA GÓMEZ SÁNCHEZ

Secretara

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, siete de julio de dos mil veintidós

Proceso	Interdicción Judicial
Demandante	María Teresa Sierra Escobar
Demandado	Liliam del Socorro Espinal de Muñoz
Radicado	05001 31 10 014 2017 00546 00
Decisión	Revisión sentencia y adecua tramite

Este despacho en virtud de lo dispuesto en el Art. 56 de la ley 1996 de 2019, dispuso que los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas declaradas en este estado mediante sentencia, y a las personas designadas curadores o consejeros para que comparezcan ante el Juzgado para determinar si requieren la adjudicación de apoyo judicial.

Se observa que, en el presente proceso se llevó a cabo audiencia el día 5 de junio del año 2018 en la que se declaró en estado de interdicción a la señora Liliam del Socorro Espinal de Muñoz, designándose como curadora del mismo a la señora Lucelly Espinal Gómez como curadora, posesionada en el cargo el día 3 de agosto de 2018.



Así las cosas, se determinará la necesidad de la Adjudicación de Apoyos, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, cuya participación es indispensable, so pena de la nulidad del proceso, salvo excepciones previstas en la Ley.
- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el artículo 56 de la citada ley. Una vez aportado este se les citará para llevar a cabo la respectiva audiencia en la que se determinará lo pertinente.

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.”*



Se tendrá en cuenta la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos. Igualmente, se indicará quienes conforman la red familiar de la persona titular del derecho, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser citados para declarar o testificar.

Aunado a lo anterior, y de considerar que no hace falta la adjudicación de apoyos por parte de ésta judicatura, deberá informar o solicitar la nulidad de la sentencia para dar por terminado dicho proceso, arrimando prueba sumaria de ello.

Se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, figuren en el informe de la valoración de apoyos, que puedan ser designadas como personas de apoyo para la titular del acto jurídico, además de la titular del acto jurídico.

Respecto de la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 20206170598082, del día 29/12/2020, se requiere a la parte demandante y/o a la señora María Teresa Sierra Escobar, para que se sirvan informar lo acontecido a la fecha con la denuncia, si se conoce o no el paradero de la declarada en estado de interdicción. Así mismo, se indique al Juzgado hasta que fecha estuvo en el hogar geriátrico hogar geriátrico Corporación “Arcangel San Gabriel”.

Frente a la solicitud elevada por el señor Andres Felipe Muñoz Espinal, hijo de la declarada en estado de interdicción, se le hace saber que deberá hacerlo a través de apoderado judicial, por cuanto, no cuenta con derecho de postulación, según lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso. De otra parte, se le pide informar cuando fue retirada la señora LILIAN del hogar geriátrico Corporación “Arcangel San Gabriel” y en que lugar se encuentra



actualmente la señora Liliam del Socorro Espinal de Muñoz, indicando dirección donde puede ser ubicada y número de teléfono de la persona que cuida de ella.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO : Citar de Oficio para que comparezcan ante el Despacho a la señora LILIAM DEL SOCORRO ESPINAL DE MUÑOZ declarada en estado de interdicción y a la señora LUCELLY ESPINAL GÓMEZ designada como Curadora principal, en el asunto, para que informen la necesidad de adelantar el proceso de Adjudicación de Apoyos.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, curadora y/o a la señora María Teresa Sierra Escobar, para que informe lo acontecido a la fecha con la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado No. 20206170598082, del día 29/12/2020, a su vez, manifieste si ya se conoce o no del paradero de la declarada en estado de interdicción. Así mismo, se indique al Juzgado hasta qué fecha estuvo en el hogar geriátrico Corporación “Arcangel San Gabriel”.

TERCERO: Arrimarán el informe de valoración de apoyos, practicado bien puede ser, por entidad pública (Personería Municipal, Defensoría Pública, Alcaldía Municipal) o privada que actualmente lo realice y cumpla los lineamientos dictados por la Ley, conforme se indica en la parte motiva del presente auto. Para lo cual se le concede el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Una vez arrimado el respectivo informe, validado bien sea, por la titular del derecho y/o por este Despacho judicial, y recaudadas las pruebas



documentales pertinentes, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia oral en la que se podrá recibir declaración o testimonio de quienes se considere pertinente y den cuenta de la situación actual de la persona declarada en estado de interdicción y de la necesidad de la adjudicación de apoyos.

QUINTO: Para lo anterior informarán sobre quienes conforman la red familiar de la persona titular del acto jurídico o que sean de la confianza de ésta, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados o llamados para rendir declaración, en caso de ser necesario.

SEXTO: De no requerirse la adjudicación de apoyos por parte de ésta judicatura, deberá solicitar la nulidad de la sentencia arrimando prueba sumaria de ello, bien puede ser, examen médico que así lo certifique y/o valoración de apoyos que indique que efectivamente no requiere de ningún apoyo.

SÉPTIMO: Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme la valoración de apoyos, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para que manifiesten lo pertinente.

OCTAVO: Se ordena igualmente la notificación personal de este proveído a la persona titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se procederá a designársele un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.



Se aclara que en caso que la titular del acto jurídico pueda darse a entender o comunicarse de forma verbal, la adjudicación de apoyos puede ser diligenciada por su cuenta ante notaria y en este proceso puede solicitar la nulidad de la sentencia de interdicción.

NOVENO: Se le hace saber al petente señor Andres Felipe Espinal Muñoz, que las solicitudes deberá hacerlas a traves de apoderado judicial, por cuanto, no cuenta con derecho de postulación, según lo estipulado en el artículo 73 del Código General del Proceso. De otra parte, se le pide informar De otra parte, se le pide informar cuando fue retirada la señora LILIAN del hogar geriátrico Corporación “Arcangel San Gabriel” y en que lugar se encuentra actualmente la señora Liliam del Socorro Espinal de Muñoz, indicando dirección donde puede ser ubicada y número de teléfono de la persona que cuida de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Juez

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d3367d1795fbd89222222a982c072ab8f2551663126ca4b6dde319c07fae554

Documento generado en 07/07/2022 01:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>